

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-72/2020

ACTOR: ERNESTO ALEJANDRO PRIETO
GALLARDO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a dieciocho de marzo del dos mil veintiuno.

Sentencia que **revoca** la resolución dictada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del procedimiento sancionador ordinario CNHJ-GTO-629/2020.

GLOSARIO

<i>Acuerdo</i>	Acuerdo MORENA/CEE/GTO/01/2020 aprobado por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato relativo al inicio del procedimiento de levantamiento de licencia del actor
<i>Comité Estatal</i>	Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato
<i>Comité Nacional</i>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
<i>Comisión de justicia</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<i>Consejo Estatal</i>	Consejo Estatal de Morena en Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Estatuto</i>	Estatuto de Morena
<i>IEEG</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Ley general electoral</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Morena</i>	Partido Político Morena

Queja	Procedimiento Sancionador Ordinario CNHJ-GTO-629/2020
Reglamento de la Comisión	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Sala Monterrey	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES¹.

1.1 Licencia del presidente del *Comité Estatal*. El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su carácter de presidente del referido comité, la solicitó para ocupar una diputación local para el periodo constitucional 2018-2021.

1.2 Aviso de conclusión de licencia. Señaló el actor que el quince de noviembre del dos mil diecinueve presentó al *Comité Estatal*, así como al *IEEG*, un escrito mediante el cual informó acerca del levantamiento de su licencia temporal al mencionado cargo.

1.3 Consulta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, en atención al referido escrito, el *IEEG* consultó a la *Dirección Ejecutiva* de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE* respecto de la documentación que el promovente debía presentar para poder reconocer su carácter de presidente del *Comité Estatal*.

1.4 Respuesta a la Consulta. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/11872/2019 de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el citado órgano del *INE* atendió la consulta del *IEEG* y el cinco de diciembre de ese año, le comunicó la respuesta al promovente a través del oficio P/225/2019. En la misma fecha, el actor promovió un *juicio ciudadano* ante la *Sala Monterrey* en contra de ambos oficios.

¹ Se advierte de las afirmaciones de las partes y del expediente.

El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, Alma Edwviges Alcaraz Hernández también presentó *juicio ciudadano* ante la *Sala Monterrey*, quien radicó y acumuló ambos juicios asignándoles el número de expediente SM-JDC-280/2019 y SM-JDC-282/2019, ACUMULADOS.

El diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve la *Sala Monterrey* resolvió el *juicio ciudadano* para efecto de revocar los oficios impugnados.

1.5 Aprobación del Acuerdo. En la sesión ordinaria del once de julio de dos mil veinte², el *Comité Estatal* lo emitió para dar inicio el procedimiento para resolver sobre el levantamiento o no de la licencia de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, para el cargo de presidente del referido comité, mismo que se radicó con el número de expediente AG-01/2020.

1.6 Notificación del acuerdo. Señala el actor que el trece de julio encontró en su domicilio una supuesta notificación y un acuerdo del *Comité Estatal* que trataba respecto a su licencia al cargo de presidente de éste.

1.7 Impugnación al acuerdo. Mediante *juicio ciudadano*, el diecisiete de julio el actor presentó demanda ante este *Tribunal* para impugnar el *acuerdo* del *Comité Estatal* argumentando la procedencia del conocimiento por salto de instancia. El cual fue radicado con el número de expediente TEEG-JPDC-47/2020.

1.8 Reencauzamiento. El siete de septiembre este *Tribunal* emitió el acuerdo plenario dentro del expediente TEEG-JPDC-47/2020 en el cual declaró improcedente el *juicio ciudadano* y se reencauzó a la instancia partidaria de *Morena*.

1.9 Queja intrapartidaria. El treinta de septiembre la *Comisión de Justicia* la radicó y admitió como un procedimiento sancionador ordinario asignándole el número de expediente CNHJ-GTO-629/2020.

² En adelante cuando no se precise el año, se entenderá que corresponde al dos mil veinte.

1.10 Resolución intrapartidaria. Se emitió el dieciocho de diciembre por la *Comisión de Justicia*, declarando infundados los agravios presentados por el hoy actor.

1.11 Juicio ciudadano. Fue interpuesto en contra de la citada determinación, el veintidós de diciembre³ ante el *Tribunal*.

1.12 Trámite. El ocho de enero de dos mil veintiuno mediante acuerdo de la presidencia del *Tribunal* turna el expediente a la segunda ponencia quien radica bajo el número TEEG-JPDC-72/2020 para dar trámite. Se llevaron a cabo diversos requerimientos de información⁴ a la *Comisión de Justicia, Comité Nacional, Comité Estatal* y al *Consejo Estatal* en términos del artículo 418 de la *ley electoral local*.

Integrado el expediente la magistrada instructora acordó admitir el *juicio ciudadano* llevando el trámite en todas sus etapas; luego, se declaró cerrada la instrucción procediéndose a dictar sentencia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este *tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con el dictado de la resolución respecto de la queja intrapartidaria interpuesta por la parte recurrente, acto sobre el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

No obstante que es un órgano partidista nacional al circunscribirse los actos al ámbito local es que este *Tribunal* resulta competente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la *ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción II, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

³ Constancia visible en la hoja 000002 del expediente.

⁴Visible en autos de fecha diez, doce, diecisiete, veinte y veintisiete de enero; cinco, nueve y doce de febrero de dos mil veintiuno. Consultables en las fojas 000130 a 000132, 000153, 000396, 000419, 000443, 000444, 000468, 000483 y 000543.

2.2. Acto reclamado. La resolución dictada el dieciocho de diciembre por la *Comisión de Justicia* en el expediente CNHJ-GTO-629/2020⁵ que declara infundados los agravios realizados por el actor.

2.3 Medios de prueba.

2.3.1 Aportadas por el actor. En su escrito de demanda ofreció las siguientes:

- a. Hechos notorios. Los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 415 y 417 de la ley electoral local, pues señalan que son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los **hechos notorios** o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Hecho notorio	Órgano Jurisdiccional	Visible en liga de internet
Resolución TEEG-JPDC-01/2019	<i>Tribunal</i>	http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2019b.pdf
Resolución SM-JDC-280/2019 y SM-JDC-282/2019, Acumulados	<i>Sala Monterrey</i>	https://www.te.gob.mx/EE/SM/2019/JDC/280/SM_2019_JDC_280-890195.pdf
Resolución TEEG-10/2020	<i>Tribunal</i>	http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/juicios/TEEG-JPDC-10-2020.pdf
Resolución SM-JE-27/2020 y Acumulados	<i>Sala Monterrey</i>	http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/juicios/jrc-jdc/SM-JE-0027-2020.pdf
Resolución SUP-JDC-12/2020 y Acumulados	<i>Sala Superior</i>	https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/12/SUP_2020_JDC_12-902896.pdf
Resolución SUP-REC-183/2020	<i>Sala Superior</i>	http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/juicios/jrc-jdc/SUP-REC-0183-2020.pdf
Resolución TEEG-JPDC-18/2020	<i>Tribunal</i>	http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/juicios/TEEG-JPDC-18-2020.html
Solicitud de licencia presentada por el actor ante el Congreso del Estado de Guanajuato	No aplica	https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/archivo/archivo/16310/646556.pdf

b. Documentales públicas⁶.

- Copia certificada de la convocatoria de dos de diciembre del dos mil diecinueve a sesión extraordinaria del *Consejo Estatal*⁷.

⁵ Visible de la hoja 000501 a la 000507 del expediente.

⁶ A las cuales se les otorga **valor probatorio pleno** de conformidad con el artículo 415 de la ley electoral local.

⁷ Visible en los folios 0000070 al 0000093 de autos.

- Copia certificada de la lista de asistencia al *Consejo Estatal* del ocho de diciembre del dos mil diecinueve⁸.
- Copia certificada del acta de la sesión ordinaria del *Consejo Estatal* del ocho de diciembre de dos mil diecinueve⁹.
- Copia certificada de la convocatoria a sesión del *Comité Estatal* del veintiuno de diciembre del dos mil diecinueve¹⁰.
- Copia certificada de la sesión del *Comité Estatal* del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve¹¹.

c. Documentales privadas¹².

- Copia simple del acuerdo del *Comité Nacional* de veintiocho de febrero que determinó la conclusión de la vigencia de los “Delegados en funciones” nombrados hasta esa fecha.
- Copia simple del acuerdo del *Comité Nacional* de veintiocho de marzo del dos mil veinte que ordenó la reincorporación del actor al cargo de presidente del *Comité Estatal*.

d. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

2.3.2 Por la *Comisión de Justicia*.

Documentales públicas¹³.

- Copia certificada del expediente CNHJ-GTO-629/2020¹⁴.
- Copia certificada del acuerdo de reserva de audiencias del veintitrés de octubre dentro del expediente CNHJ-GTO-192/2020¹⁵.
- Copia certificada del oficio CNHJ-013-2021 relativo al nombramiento de secretarías y secretario de ponencia de la *Comisión de Justicia*¹⁶.
- Copia certificada del oficio CNHJ-184-2020 relativo al comunicado al *Comité Nacional* con respecto a la situación de *Comité Estatal*¹⁷.

2.3.3 Pruebas solicitadas para mejor proveer.

⁸ Visible en los folios 000097 al 0000110 del sumario.

⁹ Consultable en los folios 0000111 al 0000118 de autos.

¹⁰ Consultable en los folios 0000094 al 0000096 del expediente.

¹¹ Visible en los folios 0000119 al 0000126 del sumario.

¹² Misma que se valorará atendiendo las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia de conformidad con el artículo 415 de la *ley electoral local*.

¹³ Las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 415 de la ley electoral local.

¹⁴ Consultable en folios 000252 al 000382 del expediente.

¹⁵ Visible en folios 000384 al 000394 de autos.

¹⁶ Visible en folios 000609 y 000610 del expediente.

¹⁷ Consultable en folios 000741 al 000760 de autos.

Las siguientes documentales públicas fueron requeridas por el *Tribunal* para la debida sustanciación del expediente, en términos del artículo 418 de la *ley electoral local*, a las que se les otorga un valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 415 de la *ley electoral local*.

a. Del Comité Nacional.

- Copia certificada del “Acuerdo por el cual se determina con fundamento en lo dispuesto por los artículos segundo y sexto transitorios del estatuto de Morena, la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados en las presidencias, secretarías (sic) de organización y secretarías (sic) de finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales de Morena, designados con anterioridad a la celebración de la presente sesión”¹⁸.
- Copia certificada del acuerdo sobre la reincorporación del presidente del *Comité Estatal*¹⁹.

b. Del Comité Estatal.

- Copia certificada del expediente relativo al procedimiento AG-01/2020²⁰.
- Copia certificada del acta de la sesión celebrada el once de julio ²¹.

c. Del Consejo Estatal.

- Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria del dos de diciembre de dos mil diecinueve²².
- Copia certificada del acta de la sesión del ocho de diciembre de dos mil dieciocho²³.

2.4 Hechos acreditados. Se tienen como tales, conforme a la valoración de las pruebas aportadas en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

¹⁸ Consultable en folios 000455 al 000460 del sumario.

¹⁹ Visible en folios 000461 al 000466 de autos.

²⁰ Consultable en folios 000177 al 000232

²¹ Visible en las fojas 000234 a la 000249 del expediente.

²² Consultable en las fojas 000494 a la 000517 del sumario.

²³ Visible en los folios 000552 al 000563 de autos.

1. El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho el *Comité Estatal* aprobó la licencia temporal solicitada por el actor, al cargo de presidente del citado órgano partidista.
2. El quince de noviembre de dos mil diecinueve el actor presentó escritos ante el *Comité Estatal* y al *IEEG*, por los cuales solicitó dejar sin efectos la licencia otorgada e informó su reincorporación al cargo de presidente del mencionado comité.
3. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, en atención al referido escrito, el *IEEG* consultó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE* respecto de la documentación que el promovente debía presentar para poder reconocer su carácter de presidente del *Comité Estatal*.
4. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/11872/2019 de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral atendió la consulta del *IEEG*; el cinco de diciembre de ese año comunicó la respuesta al promovente a través del oficio P/225/2019.
5. El dos de diciembre de dos mil diecinueve el *Consejo Estatal* emitió convocatoria para celebrar sesión extraordinaria.
6. El actor inconforme con las respuestas de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/11872/2019 y P/225/2019 suscritos por el *INE* y por el *IEEG*, el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, promovió un *juicio ciudadano* ante la *Sala Monterrey*.
7. El ocho de diciembre de dos mil diecinueve el Consejo Estatal llevó a cabo su sesión extraordinaria.
8. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, Alma Edwviges Alcaraz Hernández presentó también *juicio ciudadano* ante la *Sala Monterrey* con motivo de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/11872/2019 y P/225/2019 suscritos por el *INE* y el *IEEG*.
9. La *Sala Monterrey* radicó y acumuló ambos juicios asignándoles el número de expediente SM-JDC-280/2019 y SM-JDC-282/2019, ACUMULADOS.

10. El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve la *Sala Monterrey* resolvió el *juicio ciudadano* para efectos de revocar los oficios impugnados, emitidos por el consejero presidente del *IEEG* y el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*. Consideró que, atendiendo las particularidades del caso, en principio, correspondería al *Comité Estatal*, como órgano que otorgó la licencia solicitada por el actor, definir si procede o no dejarla sin efectos, y de estimarlo conducente, proponer su reincorporación en el cargo.

11. El veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve el *Consejo Estatal* emitió convocatoria para celebrar sesión ordinaria del *Comité Estatal*.

12. Derivado de la sentencia SM-JDC-280/2019, y SM-JDC-282/2019, ACUMULADOS, en sesión ordinaria del once de julio, el *Comité Estatal* aprobó el *acuerdo* mediante el cual se inició el procedimiento para resolver el levantamiento o no de la licencia de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, para el cargo de presidente del *Comité Estatal*, mismo que se radicó con el número de expediente AG-01/2020.

13. El quince de julio el *Comité Estatal* resolvió dicho procedimiento declarando improcedente levantar la licencia del actor, así como la imposibilidad de que ejerza las funciones de presidente.

14. El diecisiete de julio el actor impugnó el *acuerdo* a través de un *juicio ciudadano* ante este *Tribunal* argumentando la procedencia del conocimiento por salto de instancia. El cual fue radicado con el número de expediente TEEG-JPDC-47/2020 en el que se determinó reencauzar dicho medio a la instancia intrapartidaria de *Morena*.

15. El treinta de septiembre la *Comisión de Justicia* radicó y admitió el medio de impugnación promovido por el actor, como un procedimiento sancionador ordinario asignándole el número de expediente CNHJ-GTO-629/2020 (*Queja*), mismo que fue presentado para controvertir lo siguiente:

- a. Presunta notificación realizada a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo el once de julio.
- b. Sesión del *Comité Estatal* celebrada el once de julio.

c. Acuerdo MORENA/CEE/GTO/01/2020 mediante el cual se inicia procedimiento para determinar el levantamiento de licencia del actor.

d. Falsificación de la firma de Rafaela Fuentes Rivas como secretaria de organización del *Comité Estatal*.

16. Resuelve la *Queja* el dieciocho de diciembre.

2.4. Síntesis de los agravios²⁴. El actor señala los siguientes:

a. Incorrecta aplicación de la ley respecto del desechamiento de la prueba pericial. Afirma que la *Comisión de Justicia* aplicó inexactamente la ley al haberle desechado la prueba pericial ofertada en la *Queja*, en términos del artículo 55 del *Reglamento de la Comisión*, lo cual a juicio del promovente se le ha impedido el acceso a la justicia de conformidad al artículo 17 de la *Constitución federal*. Dicha prueba la ofreció con la finalidad de acreditar el impedimento físico de Rafaela Fuentes Rivas para asistir a la sesión del once de julio y la falsedad de las firmas en el *acuerdo* y en el acta de dicha sesión.

b. Indebida valoración de la notificación dentro del procedimiento AG-01/2020. Sostiene que la misma no se practicó observando los requisitos esenciales. Refiere que la normatividad intrapartidaria omite precisar dichos requisitos pero de conformidad con el artículo 1 del *Reglamento de la Comisión* señala que en todo lo no previsto se aplicarán supletoriamente varias legislaciones entre ellas la *ley general electoral* y la *ley electoral local*. Aunado a que considera que no hubo cercioramiento del domicilio ni medió citatorio.

c. Violación a los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*. El actor se duele de que en la *Queja* las integrantes denunciadas del *Comité Estatal* pretenden de manera injustificada “revocar sus propias determinaciones”, violando de esta manera el principio de seguridad jurídica y consecuentemente ocasionándole agravio en su esfera legal prevista en los artículos 14 y 16 aludidos.

²⁴ Visibles de la hoja 000005 a la 000008.

d. Indebida valoración de la copia del expediente AG-01/2020 y oficio CNHJ-184/2020. El actor refiere que le causa agravio la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* dentro del expediente CNHJ-GTO-630/2020.

2.5. Método de estudio. Se realizará el análisis de los agravios de forma íntegra o separada, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"²⁵.

La *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número 02/98 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."²⁶. Así como en la diversa número 3/2000²⁷, cuyo rubro es: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR." Asimismo, la número 4/99, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"²⁸.

²⁵ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

²⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PUEDE N,ENCONTRARSE,EN,CUALQUIER,PARTE,DEL,ESCRITO,INICIAL>

²⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA ,TENERLOS,POR,DEBIDAMENTE,CONFIGURADOS,ES,SUFICIENTE,CON,EXPRESAR,LA,CAUSA,DE, PEDIR>

²⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUG>

2.6. Planteamiento del problema. Si fue correcto que la *Comisión de Justicia* declarara infundados los agravios hechos valer por el actor en la *Queja*.

2.7. Problema jurídico a resolver. Determinar la legalidad de la resolución dentro del procedimiento sancionador ordinario CNHJ-GTO-629/2020.

2.8. Marco normativo. El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución federal, ley general electoral, ley electoral local, Estatuto de Morena y Reglamento de la Comisión*.

3. Estudio de fondo.

Este *Tribunal* considera que le asiste la razón al quejoso en cuanto a que en la resolución de la *Queja* la *Comisión de Justicia* realizó una indebida valoración al declarar la validez del emplazamiento dentro del procedimiento AG-01/2020 instaurado por el *Comité Estatal* que se reclama, como se expone a continuación.

La resolución impugnada está indebidamente motivada con lo cual no cumple lo establecido por el artículo 16 de la *Constitución Federal*, pues no señaló las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Del análisis de los agravios que hace valer el quejoso corresponden a **violaciones formales**, que son aquellas que se refieren a las infracciones legales de índole adjetiva, cometidas en todos los casos, al momento de pronunciarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, transgresiones que no atañen en forma directa a cuestiones sustanciales o de fondo, ni tampoco a los presupuestos procesales o infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento relativo.

Los cuales son los siguientes:

NACIONAL, EN MATERIA ELECTORAL, EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO, QUE, LOS CONTIENE, PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR

- Indebida valoración del emplazamiento dentro del procedimiento AG-01/2020, que fue uno de los actos reclamados de la *Queja*, cuya resolución ahora se impugna, así como la falta de aplicación del artículo 1 del *Reglamento de la Comisión* para emplear de manera supletoria la *ley general electoral* y la *ley electoral local*.

- Incorrecta aplicación de la ley en el desechamiento de la prueba pericial ofertada para acreditar la falsedad de la firma y la enfermedad de una de las integrantes del *Comité Estatal*, y por ende probar la ilegalidad del *acuerdo*.

A. Indebida valoración del emplazamiento dentro del procedimiento AG-01/2020 realizado por el *Comité Estatal*.

En principio se debe estudiar si la *Comisión de Justicia* motivó adecuadamente su resolución al analizar el emplazamiento cuestionado pues si resultara fundado el agravio, sería suficiente para revocar la resolución impugnada pues es materia del acto reclamado de la *Queja*, y en aquella constituye una violación procesal por lo que sería innecesario el estudio de los otros conceptos de violación.

Este *Tribunal* determina que el agravio es **fundado** por las consideraciones siguientes:

El quejoso manifiesta que no se cumplieron las formalidades del procedimiento respecto a su llamamiento al procedimiento AG-01/2020, pues el *Comité Estatal* no se lo hizo saber de manera personal como lo establece el *Reglamento de la Comisión* ni el *Estatuto*.

Al respecto, es preciso partir de que el emplazamiento, se considera el acto procesal más importante dentro de un procedimiento, ya que de él nace la relación jurídico-procesal entre las partes; además, por este se da a conocer a la persona acusada, la existencia de una demanda planteada en su contra, las prestaciones que se le reclaman y el tiempo que tiene para responder a las mismas.

Esto es, con la primera notificación que se hace en el juicio a las partes, se garantiza el cumplimiento al derecho de audiencia previsto en el

artículo 14 constitucional, cuyo fin es evitar que quede en estado de indefensión y esté en condiciones de presentar una adecuada defensa²⁹.

Su íntegro cumplimiento conlleva el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, llamado también como debido proceso legal; aunado con el principio de legalidad establecido con el artículo 16 de la *Constitución federal*, el cual señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en razón de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su causa legal.

Por tanto, cuando se observan las formalidades esenciales del procedimiento, se garantiza la defensa adecuada antes del acto de privación, las cuales se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
3. La oportunidad de alegar;
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Es decir, si no se respetan dichos requerimientos, se deja de cumplir con la garantía de audiencia y coloca a la persona afectada en un estado de indefensión.

Sirve como base de lo anterior las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*³⁰" y "*DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*³¹"; "*AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE*

²⁹ Apoya lo anterior, lo establecido en la tesis aislada de rubro: "**EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. CONSTITUYE UNA DE LAS VIOLACIONES PROCESALES DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARACTER MAS GRAVE EL.**" Registro: 202656, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, Tesis XX.65 K. Materia Común, Página 389. Consultable en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/202656>

³⁰ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Visible en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

³¹ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396. Visible en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>

*RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO*³²

En el caso, la *Sala Superior* ha establecido que la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos³³, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a quienes sean militantes de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, para que estén en posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada y oportuna defensa.

Tal como lo ha definido la *Sala Superior* en la tesis de jurisprudencia 3/2005 de rubro: “*ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS*”³⁴.

Ante la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, se considera *una violación procesal grave, pues si se configura*, daría origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, motivo por el cual se considera al emplazamiento como una cuestión de orden público.

Ahora, quienes imparten justicia tienen la obligación de verificar en cualquier momento del proceso, el cumplimiento de dicha formalidad con estricto apego a las leyes que rigen la materia, y en caso contrario sancionarlo con la reposición del procedimiento para subsanar tan relevante falta³⁵.

Bajo ese parámetro, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a llevar a cabo el análisis de la valoración que la *Comisión de Justicia* hizo

³² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 66, Tercera Parte, página 50 Visible en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238542>

³³ Tesis de jurisprudencia 20/2013 de rubro *GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS*. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46. Visible en la liga de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2013&tpoBusqueda=S&sWord=GARANTIA,DE,AUDIENCIA>

³⁴ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122. Visible en la

liga:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2005&tpoBusqueda=S&sWord=ESTATUTOS,DE,LOS,PARTIDOS,POL%3%8dTICOS,ELEMENTOS,M%3%8dNIMOS,PARA,CONSIDERARLOS,DEMOCR%3%81TICOS>

³⁵ Conforme a la tesis aislada con rubro “**EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO**” Consultable en: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 249. Visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/217290>

sobre el agravio formulado por el actor relativo al indebido emplazamiento al procedimiento AG-01/2020.

Ahora bien, el *Comité Estatal* cumpliendo con el deber que tiene como autoridad de dar respuesta a las solicitudes que se le formulen de conformidad con los artículos 8 y 35, fracción V de la *Constitución federal*, instauró el procedimiento para determinar la procedencia o no del levantamiento de licencia del cargo de presidente de dicho partido. Aunado a que debido a la resolución de la *Sala Monterrey* dentro de los *juicios ciudadanos* SM-JDC-280/2019 y SM-JDC-282/2019, ACUMULADOS, en la cual determinó que corresponde al *Comité Estatal*, como órgano que otorgó la licencia solicitada por el actor, definir si procede o no dejarla sin efectos, y de estimarlo conducente, proponer su reincorporación en el cargo.

Es por ello que el *Comité Estatal* en sesión ordinaria del once de julio, aprobó el *acuerdo*. De éste se desplegaron varias acciones entre ellas, emplazar a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo para iniciar el procedimiento AG-01/2020.

Derivado de lo anterior el *Comité Estatal* habilitó a una persona para realizar dicha notificación al actor.

Es el caso que de las constancias aportadas por las autoridades involucradas dentro del este *juicio ciudadano* se advierte que el análisis que efectuó la *Comisión de Justicia* al valorar el emplazamiento realizado por el *Comité Estatal* dentro del procedimiento AG-01/2020 se hizo de manera contraria a las disposiciones jurídicas aplicables³⁶.

Esto es porque en dichas constancias se visualiza³⁷, en el considerando TERCERO del *acuerdo*, que se ordenaron actuaciones subsecuentes a efecto de garantizar el debido proceso y garantía de audiencia, entre las cuales fue notificar al militante Ernesto Alejandro Prieto Gallardo para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, expresando las razones

³⁶ Ello en virtud de que no hay normas estatutarias que se apliquen directamente al procedimiento instaurado, sin embargo en el *Reglamento de la Comisión* el cual establece que a falta de disposición expresa en ese ordenamiento, así como en el *Estatuto*, será aplicable de manera supletoria las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General e Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³⁷ Véase folio 000207 del expediente.

o motivos en los que sustenta su petición, así como la aportación de las pruebas que considere necesarias.

Por ello, la notificadora se constituyó en el domicilio del actor a fin de darle a conocer el inicio del procedimiento AG-01/2020, tocó la puerta y nadie atendió el llamado por lo que procedió a fijar la cédula de notificación en la puerta del domicilio.

Lo anterior, se advierte de la cédula de notificación que obra en autos y que remitió tanto la autoridad responsable como el *Comité Estatal*, que para una mejor apreciación se anexa:

000312

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

EXPEDIENTE: AG-01/2020

ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO
MILITANTE DE MORENA EN GUANAJUATO
P R E S E N T E:

En la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, siendo las dieciséis horas con 59 minutos del día 11 del mes de Julio del año 2020, en cumplimiento al acuerdo de fecha 11 de julio de 2020, dictado dentro del expediente AG-01/2020, por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, la suscrita C. ESMERALDA MANDUJANO CHÁVEZ, notificadora adscrita al Comité Ejecutivo Estatal, me constituí en el inmueble marcado con el número 522 de la Calle Julio Verne, Colonia Bugambillas, en el Municipio de Salamanca del Estado de Guanajuato, procedí a tocar la puerta y nadie atendió mi llamado, por lo cual se procedió a fijar en la puerta del domicilio la presente cédula de notificación, así como copia del acuerdo MORENA/CEE/GTO/01/2020 de fecha 11 de Julio de 2020 dictado dentro del expediente AG-01/2020, esto en virtud de que nadie atendió mi llamado. No se omite señalar que la puerta del domicilio se encuentra en un lugar visible.

El objeto de la presente diligencia fue notificar personalmente a ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO el acuerdo MORENA/CEE/GTO/01/2020, de fecha 11 de Julio del 2020 dictado dentro del expediente AG-01/2020.

Lo anterior con fundamento en el artículo 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al artículo 55 del Estatuto de MORENA.

Se da por concluida la presente diligencia a los cinco minutos de iniciada la misma.


ESMERALDA MANDUJANO CHAVEZ
NOTIFICADOR




RAUL LUNA PAVON

TESTIGOS: 
JUAN ANDRES CERVANTES VELA

Entonces, si el emplazamiento, que es el principal acto de los aspectos esenciales del procedimiento, se realizó contra derecho como a continuación se expondrá; por tanto, existe obligación por la Comisión de Justicia de ordenar su corrección dentro del procedimiento sobre el que se pronunció.

Lo anterior con base en la normatividad del partido que regula los emplazamientos, así como las notificaciones que se realicen al interior de él.

El artículo 12 del *Reglamento de la Comisión* señala las formas en que podrán hacerse las notificaciones dentro de los procedimientos que lleve la *Comisión de Justicia*, las cuales son las siguientes: por correo electrónico; estrados; **personalmente**; cédula o instructivo; correo ordinario o certificado; mensajería o paquetería y por cualquier otro medio de comunicación efectivo³⁸.

A su vez, el artículo 13 del mismo ordenamiento refiere que se **notificará personalmente** a las partes, conforme lo establecido en los artículos 60 y 61 del *Estatuto*. Es así, que el referido artículo 60³⁹ vuelve a citar las formas en que podrán practicarse las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la *Comisión de Justicia*, entre estas las personales.

Cabe reiterar que el emplazamiento es un presupuesto procesal, es decir, un requisito esencial sin el cual, no puede dictarse válidamente la sentencia definitiva.

Su falta o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, debe considerarse como una violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave en el proceso; en efecto, de configurarse este vicio,

³⁸ **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

³⁹ **Artículo 60°.** Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer:

- a. Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;
- b. En los estrados de la Comisión;
- c. Por correo ordinario o certificado;
- d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- e. Por fax; y
- f. Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

daría origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, motivo por el cual, esta ha permitido considerarlo como una cuestión de orden público.

Por tanto, las personas impartidoras de justicia se encuentran obligadas a verificar, incluso de oficio, el cumplimiento de dicha formalidad con estricto apego a las leyes que rigen la materia, en cualquier momento del proceso; de no ser así, se debe sancionar con la reposición del procedimiento para subsanar tan relevante falta.

Funda lo antes expuesto, la jurisprudencia 247, sustentada por la extinta Tercera Sala de la *Suprema Corte*, que reza: “*EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO*”⁴⁰.

Así, al tratarse de un presupuesto procesal, puede estudiarse en cualquier etapa del proceso; aún y cuando se haya emitido la sentencia respectiva que atiende el fondo del asunto.

En efecto, la emisión de la sentencia de fondo, no es obstáculo para estudiar, de nueva cuenta, la legalidad o ilegalidad del llamamiento a juicio, al ser una cuestión de orden público.

Asimismo, toda actuación emitida por un partido político que cause algún agravio a cualquiera sus militantes, más aún cuando se trate de un acto definitivo, tendrá que ser notificado de manera personal⁴¹, con la finalidad de hacer efectivo el derecho de acceso a la impartición de justicia en el ámbito intrapartidista, la que debe ser pronta, completa e imparcial, conforme a lo tutelado en el artículo 17 de la *Constitución federal*.

El contenido del artículo 61 dispone específicamente que **los autos o acuerdos en los que se realice el emplazamiento se deberán notificar personalmente a las partes.**

Los preceptos referidos garantizan a las personas militantes de *Morena* que su cumplimiento no puede ser alterado o inobservado por la voluntad de la autoridad competente para resolver los procedimientos; por tanto,

⁴⁰ Consultable en: Tesis de jurisprudencia 247, Tercera Sala de la *Suprema Corte*. Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 19, página 15. En la dirección de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/240531>

⁴¹ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-406/2014. Consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0406-2014.pdf

los actos ejecutados en contravención a esas disposiciones son jurídicamente ineficaces.

En tal sentido, las reglas legales en la debida integración del expediente y su tramitación, son las exigencias que las personas militantes del partido establecieron para la correcta integración de los procedimientos; con ello, se garantiza que las sentencias dictadas, se encuentren ausentes de vicios del procedimiento, además de contar con la totalidad de elementos necesarios para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes, o declarar la inexistencia de la violación reclamada.

Así las cosas, en un procedimiento donde se puede afectar la esfera jurídica de una persona, el emplazamiento debe practicarse de manera **personal**; tal como se dispone en el primer párrafo, del artículo 61, del *Estatuto*; así como en el artículo 13 del *Reglamento de la Comisión*, cuyos contenidos son los siguientes:

Artículo 61°. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.

Artículo 13. Se notificará personalmente a las partes, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 60° y 61° del Estatuto de MORENA.

(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, para que una notificación se considere válida y eficaz es necesario que las circunstancias en que se lleven a cabo y los elementos que la constituyen, sean razonablemente suficientes para considerar que el interesado quedó indubitable y plenamente vinculado al contenido total del acto, de modo que pueda decidir libremente si lo acepta o lo impugna en caso de considerar afectados sus derechos. En el supuesto contrario, la misma no le puede deparar perjuicio⁴².

⁴² Véase la sentencia dictada por la *Sala Monterrey* SM-JDC-714/2013 en la cual citó como apoyo la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP- JDC-891/2013. Visible en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2013/JDC/SM-JDC-00714-2013.htm> y <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-00891-2013.htm>

En el asunto que nos ocupa y con la pretendida intención de cumplir con lo anterior, el *Comité Estatal*, practicó lo que denominó “notificación de inicio de procedimiento”, situación que se asemeja al emplazamiento, misma que se analiza y contrasta de manera particular con las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias ya citadas, para concluir que **no se practicó de manera personal, lo que transgredió el derecho de audiencia y defensa del ahora actor**, por no haberse respetado las formalidades esenciales del procedimiento al momento de realizar el emplazamiento, pues de la cédula se advierte que se dejó fijo en puerta.

Este *Tribunal* se pronuncia al respecto en el sentido de tener **demostrado la incorrecta motivación de la resolución impugnada respecto a la indebida valoración del emplazamiento dentro del procedimiento AG-01/2020** en perjuicio del ahora actor.

En conclusión, lo que corresponde es revocar la resolución impugnada⁴³ para efecto de que la *Comisión de Justicia* emita una nueva ordenando al *Comité Estatal* la reposición del procedimiento⁴⁴ en el expediente AG-01/2020⁴⁵, ante la transgresión de los derechos procesales del quejoso.

Con ello, se le garantiza una adecuada defensa, el derecho de audiencia y de debido proceso en términos de los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución federal*.

Por todo lo anterior, resulta **fundado** el agravio hecho valer por el actor en cuanto hace a la violación formal de incorrecta motivación de la resolución impugnada al valorar del emplazamiento realizado por el *Comité Estatal* dentro del expediente AG-01/2020 pues no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.

⁴³ Mismo criterio se asumió en las sentencias de los *juicios ciudadanos* TEEG-JPDC-07/2017 y TEEG-JPDC-70/2020 resueltos por este *Tribunal*. Consultable en las ligas electrónicas: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2017/juicios/TEEG-JPDC-07-2017.pdf> y <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/juicios/TEEG-JPDC-70-2020.pdf>

⁴⁴ Tesis de Jurisprudencia de rubro “*REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA*” Consultable en: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 60, Tercera Parte, página 50 Visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238610>

Ahora bien, tomando en consideración que el agravio consistente en el indebido emplazamiento en el procedimiento de origen AG-01/2020, fue suficiente para dejar sin efectos la resolución impugnada, por lo que resulta innecesario abordar el estudio de los agravios restantes, pues no variaría el sentido de lo resuelto y a ningún efecto práctico conduciría.

Finalmente, no se deja de advertir que el actor en su demanda solicita que este *Tribunal* conozca del asunto en plenitud de jurisdicción pretendiendo que se declaren fundados y operantes los agravios expresados y se revoque lisa y llanamente la resolución combatida, así como revocar el procedimiento AG-01/2020 instaurado por el *Comité Estatal*; sin embargo, como se ha dejado claro en lo hasta aquí vertido, no es jurídicamente posible para este órgano plenario llevar a cabo tal acción, pues al haberse acreditado la violación formal de incorrecta valoración del emplazamiento, se alcanzó la pretensión del actor de revocar la resolución impugnada y, más aún, la emisión de una nueva resolución donde se ordene reponer el procedimiento en el que se debe analizar el tema de referencia.

4. EFECTOS.

En atención a que resultó fundado el agravio mencionado en el **apartado 3** conforme a los razonamientos anteriores, se determina lo siguiente:

Revocar la resolución dictada en el expediente CNHJ-GTO-629/2020 para el efecto de que, dentro de tres días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, la *Comisión de Justicia* emita una nueva en la que observe lo establecido en los artículos 14,16 y 17 de la *Constitución Federal*, respetando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, es decir se respeten los siguientes requisitos mencionados con anterioridad⁴⁶:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
3. La oportunidad de alegar;

⁴⁶ Véase página 14 de la presente resolución.

4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Realizado lo aquí instruido, deberá informarlo a este *Tribunal* remitiendo las constancias dentro de las veinticuatro horas siguientes, lo relativo al dictado de la resolución correspondiente; por la vía más rápida, allegando la documentación en copia certificada. Al respecto se señala la obligación que tienen las autoridades de acatar las sentencias electorales, independientemente que no tengan el carácter de responsables, contemplado en la jurisprudencia 31/2002⁴⁷.

Se apercibe al órgano partidista responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado se impondrá como medio de apremio a cada integrante, una multa por el equivalente de hasta cinco mil UMAS⁴⁸ de conformidad con el artículo 170 fracción III de la *ley electoral local*.

5. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se declara fundado el agravio expuesto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número TEEG-JPDC-72/2020, promovido por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo de acuerdo con lo establecido en el punto A del apartado 3 de esta resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la resolución del expediente CNHJ-GTO-629/2020 del dieciocho de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

TERCERO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena realizar los actos indicados en el apartado 4 para que de cumplimiento dentro de tres días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente resolución.

⁴⁷ Jurisprudencia de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30. Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=EJECUCI%c3%93N,DE,SENTENCIAS,ELECTORALES.,LAS,AUTORIDADES,EST%c3%81N,OBLIGADAS,A,ACATARLAS,INDEPENDIENTEMENTE,DE,QUE,NO,TENGAN,EL,CAR%c3%81CTER,DE,RESPONSABLES.,CUANDO,POR,SUS,FUNCIONES,DEBAN,DESPLEGAR,ACTOS,PARA,SU,CUMPLIMIENTO>

⁴⁸ Unidad de Medida y Actualización Diaria.

Notifíquese personalmente a la parte actora y comuníquese por correo electrónico; mediante estrados a las terceras interesadas y cualquier otra persona con interés legítimo; por oficio a la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por correo electrónico y a través del servicio de mensajería especializada en su domicilio oficial, anexando en todos los casos copia certificada de esta sentencia.

Igualmente publíquese la resolución en versión pública en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado electoral Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General